

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla. Sírvase proveer.

**KATHERINE GOMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 390**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2019-00246-00  
**DEMANDANTE:** NEIZA LEON GARCIA  
**DEMANDADO:** JAVIER SUAREZ SALAS

La parte actora manifiesta que el día 26 de abril de 2010, se realizó audiencia en la Comisaria de Familia del distrito de Aguablanca de esta ciudad en la que se acordó que el señor Javier Suarez Salas cancelaria mensualmente la suma de \$ 200.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor de sus menores hijos J.S.L y J.J.S.L.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor SUAREZ SALAS, correspondientes a la cuota fijada en la conciliación antes mencionada.

**ACTUACION PROCESAL**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado mediante auto No. 1612 de agosto 6 de 2019, por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 30.528.333.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril de 2010 hasta mayo de 2019.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante adelantó el trámite pertinente respecto a la notificación del señor Javier Suarez Salas, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el 292 ibídem, sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acta de conciliación realizada el día 26 de abril de 2010 en la Comisaria de Familia del distrito de Aguablanca de esta ciudad en la que se acordó que el señor Javier Suarez Salas cancelaria mensualmente la suma de \$ 200.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor de sus menores hijos J.S.L y J.J.S.L., por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que al demandado se le notificó de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 292 ibídem, más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha agosto 6 de 2019 en contra del señor JAVIER SUAREZ SALAS.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

### **NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.

